JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00107-00
Demandante:	Gloria Inés Buitrago Pineda
Demandado:	Departamento de Caldas
Asunto:	Resuelve Solicitud de Medida Cautelar
Auto n°:	1146
Estado n°	128 del 25 de agosto de 2021

ASUNTOS A RESOLVER:

Se decide la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentada con la demanda en este proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud de medidas cautelares

Con el escrito de la demanda se solicitó como medida previa "Que se suspenda provisionalmente el contenido de la Resolución Nro. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 y de la resolución Nro. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 que dio por terminado el nombramiento de la señora GLORIA INÉS BUITRAGO PINEDA y en su lugar proceda a reintegrársele de manera inmediata a cargo igual o mejor al que venía desempeñando AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 NIVEL 4 GRADO 01 EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA GOBERNACION DE CALDAS."

Sin haberse decidido sobre la medida cautelar, el 29 de septiembre de 2020 la parte actora presentó nuevamente solicitud de suspensión provisional sobre los actos referidos, razonando de manera más detallada el motivo de la vulneración y la procedencia de la medida.

Adujo que en el caso particular, hubo violación de los artículos 1, 13, 29, 47, 54, 95 y 209 de la Constitución; 3 inciso 7°, 42, 44, 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] , 46 y 41 parágrafo 2 de la ley 909 de 2004; 10 del decreto 1227 de 2006 (sic); 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del decreto 1083 de 2015, en cuanto que el retiro del cargo que desempeñaba la actora en la planta de empleos del Departamento de Caldas se produjo mediante acto que fue expedido de manera irregular y falsamente motivado.

[1] En adelante CPACA.

Señaló que en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos dispuesto en la ley 550 de 1999 suscrito por el Departamento de Caldas, y los estudios técnicos adelantados para adoptar la modificación de la estructura de la planta de personal y manual de funciones, el Departamento expidió el decreto 0269 de 2017 “por el cual se establece la nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimen unos cargos”.

Explica que de este modo se establecieron particularmente 27 cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, y en comparación a los 16 existentes de la antigua planta, se crearon once (11) cargos más.

En consecuencia, agrega, la declaración de insubsistencia de la demandante, que se fundamentó en la condición de nombramiento en provisionalidad y la supresión de cargos de nivel asistencial motivo del proceso de reestructuración administrativa de la Gobernación, adolece de falsa motivación debido que efectivamente no se suprimió su empleo y en cambio se crearon otros más, y del mismo modo, que la desvinculación fue realizada antes que se adoptara el decreto que arrogó la nueva planta de personal.

Por último, menciona que el Departamento actuó omitiendo el deber legal de solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para proceder con la desvinculación, ya que la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada, pues se encontraba recuperándose de lesiones sufridas en un accidente laboral.

1.2 El trámite.

Notificada la admisión de la demanda con la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas, mediante correo electrónico enviado a la Gobernación de Caldas el 14 de junio de 2018, se dio traslado al Departamento, por el término de 5 días, como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437.

Ahora bien, en ocasión a las dinámicas de justicia digital acogidas en respuesta al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la pandemia por Covid-19, el juzgado incorporó de manera incompleta el expediente digital del proceso, omitiendo digitalizar los documentos que daban cuenta del traslado de la primera solicitud hecha con la demanda y la respuesta de la entidad territorial.

En estas condiciones, revisado el estado del proceso y encontrándose pendiente decidir sobre la nueva solicitud de suspensión provisional, mediante mensaje enviado el 28 de junio de 2021 al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Departamento de Caldas, se le dio traslado a la petición.

Dentro del término concedido en los traslados, el Departamento demandado se opuso argumentando que la parte actora no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA, puesto que no demuestra los fundamentos de derecho que hacen procedente la medida, ni presenta material probatorio que respalde la condición de estabilidad laboral reforzada que se pone de presente en

la solicitud.

Por otra parte, argumenta que para la fecha de la declaración de insubsistencia el cargo que ocupaba la actora no era el de “Auxiliar administrativo Grado 04” sino “Auxiliar administrativo Grado 01”, y que con la renovación de la planta de empleos de la Gobernación no se crearon nuevos cargos, sino que se redujeron los de nivel asistencial y se redistribuyeron los de nivel profesional.

Agrega que el cargo ocupado por la accionante fue suprimido definitivamente de la planta de personal, lo que hace que desde un punto de vista jurídico sea imposible alguna orden de reintegro.

1.3 Pruebas allegadas con la demanda:

Fueron anejas al escrito iniciador, entre las pruebas relevantes, (i) la Resolución No. 7599 del 4 de diciembre de 2013 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad (ii) Resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 por medio de la cual se declara insubsistente a un Servidor Público (iii) Resolución No. 6797-1 del 8 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (iv) Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Caldas y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999 (v) Decreto No. 0269 del 20 de octubre de 2017 por el cual se establece la nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimen unos cargos (vi Formato evaluación funcionarios en provisionalidad. Tras la reforma de la demanda admitida el 22 de julio de 2019 (vii) Historia clínica de la señora Gloria Inés Buitrago

1.4 Del concepto de la violación de normas aducido en la demanda:

En resumen, la actora aduce que el acto demandado es manifiestamente ilegal, para lo cual enuncia en el acápite del concepto de la violación la transgresión de las siguientes normas: 1, 13, 29, 47, 54, 95 y 209 de la Constitución; 3 inciso 7°, 42, 44, 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] , 46 y 41 parágrafo 2 de la ley 909 de 2004; 10 del decreto 1227 de 2006 (sic); 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del decreto 1083 de 2015.

Así, la demandante estima que las actuaciones que mediaron su retiro del servicio no estuvieron regidas por el debido proceso administrativo, pues interpreta que el Ente Territorial omitió el deber que conlleva toda expresión de su voluntad al tomar una decisión de este carácter, dejando de lado disposiciones legales que exigen expresar las razones o motivos ciertos y claramente definibles.

Agrega, luego de enunciar el artículo 10 del Decreto 1227 de 2004 (sic), que aunque se desempeñen funciones bajo un nombramiento en provisionalidad, la administración no puede dar por terminada dicha vinculación de forma arbitraria y caprichosa, pues se violarían derechos subjetivos, concretos y particulares.

Por último, afirma sin más que “se procedió a la desvinculación del servicio de la

señora GLORIA INES BUITRAGO PINEDA, sin tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada con la cual gozaba”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

En la Ley 1437 se regulan las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 facultó al juez Contencioso Administrativo a decretar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta disposición indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición sustentada de parte, y, en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 230 en sus cuatro numerales clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Y los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Los requisitos que se deben cumplir de cara a la procedencia de una medida cautelar a la luz del art. 231 pueden identificarse como: **(i)** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. **(ii)** Que el demandante haya demostrado, siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados **(iii)**. Que el demandante hubiere aportado documentos, informaciones, justificaciones y argumentos de los que se concluya que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **(iv)** Además, que se cumpla cualquiera de estas condiciones: **a)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **b)** que existan motivos reales o serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El mismo artículo 231 en su inicio indica que, si se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede si se observa violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida. Y si se pretende también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es menester probar su existencia.

A su turno el artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir. Tal garantía no se requiere cuando la medida es dirigida a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; ni cuando se trata de procesos adelantados para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; tampoco en acciones de tutela, ni cuando quien solicita la medida cautelar es una entidad pública.

Ahora y ahondando en las normas que se acaban de citar, cuando se trata de la

suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente, como se tenía sentado a la luz de las normas que regulaban el tema en el decreto 01 de 1984.

De manera que con fundamento en la normativa hoy vigente es de concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, halla razón en la alegada violación de la ley, puede hacer efectiva entonces la tutela judicial, decretando la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no siendo del caso esperar a la finalización del proceso, sin que tal decisión implique prejuzgar.

2.2 Normas denunciadas como violadas en el caso concreto.

El despacho retoma ahora los motivos aducidos y el material probatorio allegado por la actora para considerar que el acto demandado infringe las normas legales que invoca como contrariadas. Habida cuenta del trámite dado a las dos solicitudes hechas en diferentes momentos, pero sobre la misma medida cautelar, el Despacho estimará en conjunto los razonamientos de ambos documentos; mismo ejercicio se llevará a cabo ante las argumentaciones evidenciadas en la oposición del Departamento de Caldas.

El demandante considera que el acto acusado es contrario a la constitución y a la ley, pues adolece de falsa motivación, en tanto que el Gobernador por los compromisos asumidos por el Departamento de Caldas en ocasión al acuerdo de reestructuración de pasivos y el propósito de modernizar y optimizar la planta de cargos de la Administración Departamental, declaró insubsistente el empleo en provisionalidad de la señora Buitrago Pineda, aunque posteriormente no suprimió el mencionado cargo sino que creó once (11) más, agregando que la desvinculación fue realizada antes de que se adoptara el decreto que estableció la nueva planta de personal.

Es así como la actora expone que en el trámite de las actuaciones administrativas que concluyeron en su desvinculación, la administración departamental desatendió lo dispuesto por el articulo 29 Superior al no seguir el debido proceso, pues tomó una decisión infundada y arbitraria, terminando a su vez de manera anormal el nombramiento provisional contraviniendo el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

A su turno, menciona que la gobernación debió tener en cuenta las causales legales para el retiro del servicio dispuestas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Entonces señala la supresión del cargo como una de las causales de retiro y, luego de citar el artículo 46 de la misma legislación y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015, argumenta que, si la gobernación tenía como finalidad reformar la planta de personal de empleos, debía motivar tal decisión en necesidades de mejora del servicio y soportarlo en justificaciones de carácter técnico. Complementa anunciando que, para suprimir empleos de carrera administrativa, dichas disposiciones exigían la aprobación de la reforma

de la planta de personal antes de suprimir un cargo de esta índole.

Concluye evidenciando que, aunque efectivamente se hizo la reforma de la estructura de la planta de personal y se adelantaron los estudios pertinentes, las medidas acogidas fueron posteriores al acto administrativo que declaró la insubsistencia y discordantes a las necesidades planteadas, haciendo que la desvinculación de la demandante no se fundara efectivamente en la supresión del cargo a raíz de la reestructuración administrativa.

El demandante omite razonar el concepto de la violación de otras normas que referencia, limitándose a enunciarlas.

Recuérdese que para determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, el juez debe confrontar la legalidad del acto acusado con las normas que se estiman infringidas, lo cual permite abordar el objeto del proceso y la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, en una instancia en la cual las partes aún no han ejercido con plenitud su derecho de defensa, sin que esta valoración inicial constituya un prejuzgamiento, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, ello teniendo en cuenta que la resolución de la medida parte de un conocimiento sumario y de un estudio que no está sujeto a la decisión final del proceso.

Por lo tanto, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere una decisión de fondo o definitiva.

3. CASO CONCRETO.

En función del estudio que debe adelantarse para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgado hace esta presentación del caso concreto:

Con la expedición de los actos demandados Resolución Nro. 5837-1 del 3 de agosto de 2017 y Resolución Nro. 6797-1 del 8 de septiembre de 2017 el señor gobernador departamental, dispuso declarar insubsistente el nombramiento de la señora Gloria Inés Buitrago Pineda quien ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Nivel 4 Grado 01 en provisionalidad en la planta Global de cargos de la Gobernación de Caldas. El actor afirma que, en la expedición de las citadas resoluciones, se infringieron los artículos 1, 13, 29, 47, 54, 95 y 209 de la Constitución; 3 inciso 7°, 42, 44, 138 del CPACA, 46 y 41 parágrafo 2 de la ley 909 de 2004; 10 del decreto 1227 de 2005; 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del decreto 1083 de 2015.

3.1 Sobre la denominación y clasificación de empleos de la función pública.

La Constitución Política en su artículo 125 contempló que *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y a renglón seguido exceptuó aquellos que son de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los empleos de trabajadores oficiales y defirió a la ley otras excepciones. Agregó que

en el caso de funcionarios cuyo sistema de nombramiento no se determine por la misma Constitución o por la ley, deben ser nombrados mediando un concurso público.

También ordenó que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, de manera específica el Decreto Ley 785 de 2005, "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*, señala:

> *"**ARTÍCULO 3o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS**. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial."*

Y por su parte el Artículo 15 del mismo decreto dijo que **"*A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo."*** y en aras de facilitar el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, regló que cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. ***"El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo."*** Luego dispuso que ***"el código sería adicionado hasta con dos dígitos correspondientes a los grados de asignación básica que fijen las Asambleas y los Concejos para las diferentes denominaciones de empleos."***

Los niveles jerárquicos corresponden a los niveles de funciones, competencias y requisitos exigidos para el desempeño de los empleos y el grado salarial es el número de orden que indica la asignación básica mensual para cada denominación de empleo dentro de una escala progresiva de salarios, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

Ello por cuanto cada denominación de empleo puede tener uno o más grados salariales dependiendo de la cantidad, complejidad de las funciones, las responsabilidades, los requisitos de educación y la experiencia para el desempeño de su labor.

Es decir que, dentro de cada nivel, los empleos en la planta de personal se les asignan el correspondiente grado, que indica la asignación básica legal mensual que le corresponde y al cual tiene derecho el titular del respectivo empleo.

Y más adelante en el artículo 20 se fija en el Decreto 785 las nomenclaturas de los cargos para el nivel asistencial. En lo que nos incumbe a este proceso, se cita:

> **ARTÍCULO 20.** Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado

por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
407	Auxiliar Administrativo
...	...

3.2 De las reformas a las plantas de empleos.

El decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 define las reformas de plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, y determinan deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, de tal forma que las conclusiones del estudio técnico deriven en la creación o supresión de empleos, con ocasión entre otras causas, la supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones; racionalización del gasto público y mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

En este sentido, los estudios que se tomen como base para las modificaciones de las plantas de empleo deberán adelantarse conforme a metodologías de diseño organizacional y ocupacional que permitan el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; y evaluación de la prestación de los servicios y de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Si como resultado de los estudios técnicos adelantados se desprende que es viable la supresión de un empleo de una planta de personal, tal empresa podrá llevarse a cabo mediante la modificación de la planta de empleos, en donde deberá justificarse debidamente las decisiones a tomar.

Se aclara además que si la intención del ente competente es la de modificar el grado salarial de un empleo y esto es respaldado por los estudios técnicos, necesariamente se deberá suprimir el cargo existente y proceder con la creación de un nuevo, para lo cual deberá tener en cuenta los topes salariales legales, la retribución justa por las funciones desempeñadas y la prohibición de desmejorar las condiciones laborales.

3.3 Sobre la declaración de insubsistencia a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

La Ley 909 de 2004 que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, en su artículo 41 establece las causales de retiro del servicio y el cual reza:

> *"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en*

los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) Declarado Inexequible.

d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado"

A su vez, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 refiere la forma de terminación del nombramiento provisional estipulando lo siguiente.

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

De acuerdo a lo transcrito, los servidores que ocupan un cargo de carrera en condición de provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que aunque no sean titulares del cargo, para ser removidos del mismo

deberán mediar razones de derecho que serán consignadas claramente en el acto que disponga tal decisión.

Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional en sentencia SU-054 de 2015 en los siguientes términos:

> *"Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, esté motivado, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho, dado que su situación no es asimilable a la de un funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el primero, fue nombrado para satisfacer la necesidad del servicio y no por la existencia de una relación de confianza para desempeñar funciones de dirección y manejo. De la misma forma, el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas."*

Ahora bien, la administración deberá guardar cautela que las razones en las que se funda la decisión adoptada, guarden correspondencia de hecho y de derecho con las circunstancias particulares de la situación administrativa que se quiere modificar, pues de lo contrario se podría viciar el acto administrativo por falsa motivación.

Es decir, si el fin perseguido por la autoridad que toma la decisión obedece a propósitos arbitrarios, particulares o personales, y para ello se vale de fundamentos legales como de fines legítimos de la administración, en determinado momento se podrá ver afectada la legalidad del acto expedido.

3.4 Sobre la estabilidad laboral reforzada en caso de supresión del empleo.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principio de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador de gozar de estabilidad en el empleo, a menos de que haya justa causa para su despido.

En atención a lo anterior, a propósito de aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se podrán establecer medidas que aseguren el principio de derecho a la igualdad de trabajo reconociendo el derecho a una estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, el artículo 3 del decreto 648 de 2017 estableció medidas especiales para la protección de los servidores que ocuparan cargos que fueran a ser suprimidos a causa de una reforma de planta de personal. Así, determino como sujetos de especial protección a la madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, persona con limitación física, mental, visual o auditiva y servidor próximo a pensionarse.

En cuanto a las personas con limitación física, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3º.*** *Adicionar el Capítulo 1 al Título 12 de la Parte 2 del*

Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que contendrá el siguiente texto:

<CAPÍTULO 1. PROTECCIÓN ESPECIAL EN CASO DE SUPRESIÓN DEL EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UNA REFORMA DE PLANTA DE PERSONAL.

SECCION 1. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1 DEFINICIONES. *Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*

…..

c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía…>"

Seguidamente, señala que el trámite deberá adelantarse conforme a lo siguiente:

"***ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 TRÁMITE****. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:*

1. *Acreditación de la causal de protección*

   …

   c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez

Por otra parte, La Corte Constitucional ha acogido mayoritariamente la postura la cual considera que sobre los sujetos que presenten pérdida de la capacidad para trabajar se podrá predicar la estabilidad laboral reforzada sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.

Así, La Corte Constitucional en sentencia T-663 de 2011, refiriéndose a la ley 361 de 1997, argumenta:

"(…) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no

necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

3.5 Conclusiones

Como se observa en el acto demandado, la autoridad accionada, declaró insubsistente a la señora Gloria Inés Buitrago Pineda quien ocupaba el cargo Auxiliar Administrativa Código 407 Nivel 4 Grado 01 en provisionalidad.

El acto anterior fue motivado en el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por la Gobernación de Caldas con todos sus acreedores, el proceso de modernización de la planta global de empleos de la entidad en donde se buscaba, entre otras, la disminución del número de cargos del nivel asistencial.

Ahora, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 909 de 2004 la supresión del empleo es causal para retirar a un funcionario del servicio. Además, los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 de la ley 1083 del 2015 regulan Las reformas de plantas de empleos, permitiendo la supresión de empleos en vista de, entre otras, la modernización del servicio.

A su vez, según los niveles jerárquicos de los empleos contemplados en el artículo 3º del Decreto 785 de 2005, y su nomenclatura de clasificación dispuesta en el artículo 15 del mismo decreto, ante las reformas de las plantas de empleos, la autoridad competente podrá ejercer cambios de denominaciones y modificaciones del grado salarial de un empleo.

Manifiesta este juzgador, que como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda y la oposición a la solicitud de medida cautelar, se prueba de manera sumaria que el cargo que ocupaba la actora al momento de la declaración de insubsistencia era el de "Auxiliar Administrativo Nivel 4 Grado 01". De igual manera se prueba someramente que el Departamento de Caldas efectivamente reformó la planta global de empleos y suprimió algunos cargos.

Siendo así, en principio, y por ahora, a efectos de la decisión que aquí debe

adoptarse en dirección a si se decreta la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el despacho descarta la idea de que con la reforma a la planta global de empleos de la Gobernación de Caldas se crearon más cargos de “Auxiliar Administrativo Nivel 4 Grado 01” de los que había en un primer momento.

Por manera que, como se dijo anteriormente, el cambio en los niveles salariales de un empleo hace que se suprima el existente y se cree uno nuevo.
La anterior conclusión conlleva a considerar que de la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas en la demanda no hay, prima facie, una manifiesta contradicción como lo alega el actor.

Y en torno a la falsa motivación, tampoco aparece demostrado, al menos por el momento, que las razones relacionadas con la expedición de las Resoluciones Nro. 5837-1 del 3 de agosto de 2017 y Nro. 6797-1 del 8 de septiembre de 2017 fueran crear nuevos cargos de manera arbitraría y disponer ilegalmente del cargo en cuestión.

Ahora bien, aunque con la demanda no se anejó documento alguno que certificara la incapacidad laboral de la actora, de lo expuesto en el acápite anterior se entiende que se debe hacer un estudio de las pruebas aportadas para establecer si hubo lugar a que se configurara una estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, de los documentos aportados como historia clínica de la señora Buitrago Pineda, se constata que efectivamente sufrió un accidente laboral el día 12 de Julio de 2017 y que los meses subsiguientes requirió asistencia médica para el tratamiento de algunas dolencias.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, la omisión de pruebas de comorbilidades, la gravedad de las lesiones al momento del accidente y el número de días de la incapacidad, este despacho, al menos por lo pronto, no alcanza a vislumbrar motivos que den razón al demandante al afirmar que para el momento del retiro del cargo gozaba de protección especial laboral por limitación física.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Manizales

4. RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de la Resolución Nro. 5837-1 del 03 de agosto de 2017, emitido por el Gobernador de Caldas y mediante la cual se declaró insubsistente a un servidor público en provisionalidad; y de la Resolución Nro. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesta contra el acto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

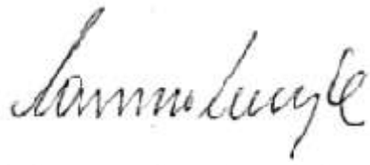

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

DOC.

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f775c089796b5ea1c339ab6f87f60e33ad84077d24eb3defc0541f4c527c9957
Documento generado en 24/08/2021 04:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica